

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
Demandante: LUZ ADRIANA BETANCUR QUINTERO
Demandado: LUIS ARTURO ATEHORTUA DIAZ.
Radicado: 2011-00169
Cuaderno: 006CuadernoTribunal

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Se **ADVIERTE** a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe radicarse exclusivamente por correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para considerarse deben originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (Art. 103 del C.G.P., parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh.

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9de836960ae12c5ca5c917c45f5c6e1d85f6ec84bcd39667b6c2d7d05595f20**

Documento generado en 24/02/2025 09:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: DIVISORIO
Demandante: DORIS STELLA GAMBOA DE RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: MYRIAM CONSUELO GAMBOA NIETO
Radicado: 2019-00852

Frente a la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la demandante en pdf 034, se le observa a la memorialista que no advierte el despacho petición alguna elevada por aquella que este pendiente de resolución.

Con todo, nótese que está a cargo de las partes presentar las solicitudes para adelantar las actuaciones que consideren correspondan al trámite, para este caso, conforme lo dispuesto en el auto que decretó la división.

Se ADVIERTE a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe radicarse exclusivamente por correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para considerarse deben originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (Art. 103 del C.G.P., parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh.

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfa901c316ab36bebb9b25d9076d596be17ac8574ebec453cd2af0f7df0f5bc**

Documento generado en 24/02/2025 09:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO No. 2022-00078
PROCESO: VERBAL – IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: CODENSA S.A. ESP
DEMANDADOS: BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA Y OTROS

Se acepta la **RENUNCIA** al poder presentada con correo electrónico del 16/12/2024 (ítem 033) por la abogada MARY LUZ FORERO GUZMÁN apoderada de la demandante, reconocida en auto del 25 de noviembre de 2022 (ítem 017).

Se indica que dicha renuncia sólo pone fin al poder cinco días (5) después de presentado ese memorial, de conformidad con el inciso cuarto del art. 76 del C.G.P.

De otro lado, en ejercicio del control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P. y en aras de corregir o sanear irregularidades o futuras nulidades se hace necesario adoptar correctivos en el presente trámite.

Consultada la aplicación TYBA dispuesta por la Rama Judicial para el Registro Nacional de Personas Emplazadas, observa este despacho que no se hizo en debida forma la publicidad de la información registrada; así mismo la constancia que reposa en el expediente (ítem 008) de emplazamiento de los herederos indeterminados de Julio Adonai Ochoa González da cuenta que la casilla “privado” se encuentra en estado activada, lo que impide dar publicidad a la información y que los interesados puedan acceder a ella a efectos de comparecer al proceso y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, se ordena a secretaría proceda a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS el nombre de la(s) persona(s) que se ordenó emplazar, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, la clase de proceso, su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento (art. 108 del C.G.P.).

ADVERTIR que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f375faef01801ccd7d14eed8aa84ff06b84d965da4403d17e499a1b3e935fab8**

Documento generado en 24/02/2025 10:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: VERBAL – EXPROPIACIÓN
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MADIS
MATILDE PATRON HERNÁNDEZ
Radicado: 2022-00350
Cuaderno: 002CuadernoUnoDoceCircuito

Téngase en cuenta que el curador *ad-litem* designado en este asunto se notificó en nombre de los herederos indeterminados de la causante MADIS MATILDE PATRON HERNÁNDEZ el 16 de agosto de 2024, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que fue el segundo día hábil siguiente a cuando aquella recepcionó acuse de recibo del mensaje de datos como consta en el pdf 024.

Se toma nota que el curador *ad-litem* de los emplazados presentó oportunamente escrito de contestación a la demanda, sin formular oposición al avalúo allegado en la demanda por la demandante (pdf 024).

Se **ADVIERTE** a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe radicarse exclusivamente por correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para considerarse deben originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (Art. 103 del C.G.P., párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
(2)

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a5985a6330b3a6350c511dd3075128080ba65243243fa20851746c1c2954e1**

Documento generado en 24/02/2025 08:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO: 110013103012-2022-00350-00
PROCESO: VERBAL - EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MADIS
MATILDE PATRON HERNANDEZ.
Cuaderno: 002CuadernoUnoDoceCircuito

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece **"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"** (Subraya el despacho), procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber **"pruebas por practicar"**.

ANTECEDENTES

DEMANDA: LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda contra **HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MADIS MATILDE PATRON HERNANDEZ**, para que, previo el trámite dispuesto para el proceso **VERBAL** de **EXPROPIACIÓN**, se sentenciara acogiendo las siguientes:

PRETENSIONES:

"PRIMERA: Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- de: Un área de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PUNTO SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (2495,61M²); área debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K 37+629,68 D margen derecha y la abscisa final K 37+737,61 I, margen izquierda, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado "Saba Alante", ubicado en la vereda Saba Alante, jurisdicción del Municipio de Lorica, Departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-21169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, y con cédula catastral No. 234170001000000260008000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial:

ÁREA 1 = 2266,73 m² Abscisa Inicial K37+629,68 D--Abscisa Final K37+722,97 D: POR EL NORTE: En una longitud de 25,43 M Con predio de Amparo Gil Cardona (P1-P3); POR EL SUR: En una longitud de 24,84 M, con predio de Wadin de Jesús López Zambrano y otra

(P5-P8); POR EL ORIENTE: En una longitud de 93,17 M, Con predio de Madis Matilde Patrón Herrera (P3- P5); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 88,29 M, Con Carretera Cereté-Lorica (P8- P1); ÁREA 2 = 228,88 m² Abscisa Inicial K37+644,52 I--Abscisa Final K37+737,61 I: POR EL NORTE: En una longitud de 2,05 M Con 234170001000000260030000000000 (P11-P12); POR EL SUR: En una longitud de 2,41 M, con camino P16-P17; POR EL ORIENTE: En una longitud de 93,14 M, Con Carretera Cereté-Lorica (P12- P16); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 93,06 M, Con predio de Madis Matilde Patrón Herrera (P17- P11) incluyendo las construcciones anexas, cultivos y especies vegetales que se relacionan a continuación:

CONSTRUCCIONES ANEXAS

ITEM DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS

1	CA1: CERCA LATERAL CON 4 HILOS PUA Y POSTES EN MADERA CADA 1,00 M, H=1,20M.	24,83	M
2	CA2: PORTON CON 5 VARETAS HORIZONTALES DE 4"X1", 1 VERTICAL DE 4"X1" Y 2 VERTICALES DE 4"X4".LARGO=1,80M X ALTO=1,40 M.	1	UND
3	CA3: CERCA LATERAL CON 3 HILOS PUA Y POSTES EN MADERA CADA 1,00 M, H=1,20M.	25,43	M
4	CA4: ALBERCA EN BLOQUE 0,15 MPAÑETADO, DIMENSIONES 1,40M X 2,40 M X 0,60 M DE ALTO.	1	UND
5	CA5: CERCA CON 4 HILOS PÚAS Y POSTES EN MADERA CADA 3,00 M, H=1,70M.	97,59	M

CULTIVOS Y ESPECIES:

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES					
	DESCRIPCION	CANT	DENS	UN	
	NARANJUELO Ø 0,21 - 0,40 m	2		UND	
	HIGO Ø 0,21 - 0,40 m	1		UND	
	ÑIPI Ø 0,21 - 0,40 m	2		UND	
	CAMPANO Ø 0,21 - 0,40 m	2		UND	
	CAMPANO Ø 0,41 - 0,60 m	2		UND	
	PIMIENTO Ø 0,41 - 0,60 m	1		UND	
	ROBLE Ø 0,21 - 0,40 m	1		UND	
	NARANJUELO ø ≤ 0,20 m	3		UND	
	JOBO Ø 0,21 - 0,40 m	1		UND	
	PASTO ANGLETON	2495,61		M2	

SEGUNDA: Establecer en la sentencia que el inmueble objeto de esta demanda luego de segregar el área expropiada requerida de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PUNTO SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (2495,61M2); queda un área sobrante a favor del demandado de QUINCE HECTAREAS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PUNTO CUATRO METROS CUADRADOS (151864,04m2), comprendida dentro de los siguientes linderos; NORTE: Con predio de Claudina Ramos Cárdenas y predios de Fidel Pinto y David López, SUR: Con carreteable que conduce a Cotorra Arriba y a la Carretera Lorica-Cereté, ESTE: Con Manuel Doria Negrete en medio Vía Cerete – Lorica y franja adquirida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en una longitud de 93.17 m medidos desde el Punto de Coordenadas No. 3 hasta el Punto de Coordenadas No. 5. OESTE: Con el Rio Sinú en medio Con Vía Cerete – Lorica y franja adquirida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en una longitud de 93.06 m medidos desde el Punto de Coordenadas No. 17 hasta el Punto de Coordenadas No. 11. Nota: Los puntos de coordenadas son tomados del plano de afectación predial.

Para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad, ordénese registrar la sentencia y el acta de entrega del predio, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

correspondiente, y se asigne un número de matrícula inmobiliaria al área expropiada, para lo cual se librarán las comunicaciones pertinentes.

CUARTA: Que se condene en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho.

QUINTA: Que la sentencia por medio de la cual se decrete la expropiación contenga igualmente la cancelación de cualquier gravamen, embargo, limitación de dominio o inscripción que recaiga sobre el área requerida del bien antes descrito, decretando igualmente, el avalúo del bien expropiado y separadamente la indemnización a favor de los interesados”.

FUNDAMENTOS FACTICOS: En síntesis, la parte actora fundó la demanda en los siguientes hechos:

- Refirió que la Agencia Nacional de Infraestructura tiene como objeto planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial, las concesiones en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

- Adujo que mediante Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011 se denominó a la Agencia Nacional de Infraestructura como una entidad del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

- Señaló que en virtud del contrato de concesión bajo esquema de APP N° 016 del 14 de octubre de 2015, la Agencia Nacional de Infraestructura en coordinación con la sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., se encuentra adelantando el proyecto vial “CONEXIÓN ANTIOQUIA-BOLÍVAR”, como parte de la modernización de la red vial nacional.

- Sostuvo que para la construcción del proyecto vial “CONEXIÓN ANTIOQUIA-BOLÍVAR”, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere de la adquisición de un área de terreno del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 146-21169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica y con cédula catastral No. 234170001000000260008000000000, el que figura como de propiedad de la señora MADIS MATILDE PATRON HERRERA (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 25.951.725.

- Manifestó que requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. CAB-2-1-381, elaborada el 21 de julio de 2020, por la Concesión Ruta al Mar S.A.S., en la Unidad Funcional Integral 2 Subsector 1 Cereté - Lorica, con un área de terreno requerida de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PUNTO SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (2495,61 M2); área debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K 37+629,68 D margen derecha y la abscisa final K 37+737,61 I, margen izquierda, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado “Saba Alante”, ubicado en la vereda Saba Alante, jurisdicción del municipio de Lorica, departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-21169, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica y comprendida dentro de los linderos especiales señalados en la demanda.

- Arguyó que con base en el avalúo comercial corporativo No. RM-433_CAB-2-1-381 ALC del 28 de agosto de 2020, elaborado por la Corporación Avalbienes Gremio Inmobiliario, en el que se fijó la suma de \$15'218.955,00 correspondiente el área de terreno requerido y los anexos, cultivos y especies, formuló a la titular del derecho real de dominio del predio objeto de expropiación oferta formal de compra No. 48-147S-20200924004190 del 24 de septiembre de 2020, la cual fue debidamente notificada el 6 de noviembre del mismo año, a través del radicado N°48-147S-20201023004531 del 23 de octubre de 2020, publicado en la página web de la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI con fecha de fijación el día 28 de octubre de 2020 y desfijado el día 05 de noviembre de la misma anualidad.

- Indicó que, ante la imposibilidad jurídica de efectuar la enajenación voluntaria dentro del término legal previsto para el trámite del proceso, la ANI con fundamento en los artículos 58 de la Constitución Política, la Ley 1682 de 2013, la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la Resolución No. 20216060005655 del 20 de abril de 2021, a través de la cual ordenó la iniciación del trámite de expropiación judicial respecto del inmueble antes referido, por motivos de utilidad pública e interés social, acto administrativo que le fue debidamente notificado a los herederos indeterminados de la causante MADIS MATILDE PATRON HERRERA por aviso el día 26 de mayo de 2021.

ACTUACION PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA: Mediante auto fechado 2 de agosto de 2021 el Juzgado Civil del Circuito de Loricá – Córdoba admitió la demanda y ordenó correr traslado al extremo pasivo por el término de tres (3) días, conforme con el numeral 5º del art. 399 del C.G.P. (*pdf 02 – 001CuadernoJuz1CCtoLorica*).

También se ordenó consignar el valor establecido en el avalúo aportado e inscribir la demanda.

El Juzgado Civil del Circuito de Loricá – Córdoba mediante auto del 28 de julio de 2022 (*pdf 16 – 001CuadernoJuz1CCtoLorica*), se declaró incompetente para seguir conocimiento del presente asunto, disponiendo la remisión de este a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto su conocimiento a esta sede judicial, quien por auto del 13 de septiembre de 2022 (*pdf 002 – 002CuadernoUnoDoceCircuito*) asumió conocimiento.

Concurrieron al proceso las señoras ROSA ELSA LLORENTE PATRON y MARTHA CECILIA LLORENTE PATRON, en calidad de herederas determinadas de la causante MADIS MATILDE PATRON HERNANDEZ, quienes por conducto de apoderado judicial contestaron la demanda allanándose a las pretensiones y sin oposición al avalúo (*pdf 10 - 001CuadernoJuz1CCtoLorica*); los herederos indeterminados se notificaron por intermedio de curador *ad-litem* quienes tampoco presentaron oposición al avalúo (*pdf 025 - 001CuadernoJuz1CCtoLorica*).

Así las cosas, **al no existir pruebas por practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se dictará sentencia anticipada**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

MARCO NORMATIVO

Es principio general consagrado en el artículo 58 de nuestra Constitución Política que la propiedad es una función social que implica obligaciones, y una de estas se configura cuando por motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador debe ceder frente al interés público social y general, lo que se materializa a través de la expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Sobre la figura de la expropiación se ha pronunciado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-284/94 y ha señalado que:

"El fundamento constitucional de la expropiación parte de dos supuestos esenciales que se correlacionan entre sí. Por una parte, que el poder público, en aras de la prevalencia del interés general y con base siempre en una finalidad de utilidad pública o de interés social, puede obtener todos aquellos bienes pertenecientes a cualquier particular que sean necesarios para garantizar los objetivos comunes del Estado y de sus asociados.

Por otra parte, que ni el derecho a la propiedad, ni ninguno de los demás derechos, es absoluto, pues tiene siempre como limitante el interés general, ante el cual debe ceder, con el fin de que todo el ordenamiento jurídico, económico y social logre su cabal desarrollo y su estabilidad. Adicionalmente debe anotarse que el núcleo esencial de la propiedad no se altera por el mero hecho de haberse decretado la expropiación. Simplemente -ante la evidente superioridad del interés público- se impone un sacrificio que de todas formas resulta de proporciones mínimas, si se tiene en cuenta que el pago de la indemnización previa busca que no sea solamente el afectado el que resista la carga de la decisión pública, sino que se trate de un asunto que involucre directamente a toda la comunidad. Por ello, se ha considerado que el pago de la indemnización tiene como fundamento el de equilibrar las cargas dentro de la relación administración-administrado: se compensa la depreciación económica que sufre el expropiado, y se realiza por parte de la autoridad pública una erogación monetaria, que en últimas procede del esfuerzo fiscal de todos los contribuyentes".

CASO CONCRETO

En este asunto se establece claramente la necesidad de la parte demandante de adquirir el inmueble objeto del proceso declarado como de utilidad pública e interés social para la ejecución del proyecto vial "CONEXIÓN ANTIOQUIA-BOLÍVAR", siendo ese bien privado de la parte aquí demandada, opuesta a tal obra de beneficio general, debe accederse a la expropiación solicitada, en aras del interés social.

También se ha demostrado el agotamiento previo de la etapa administrativa, fundada en la ley que declara de utilidad pública o interés social el bien de qué trata la demanda, la cual finalizó con la resolución de expropiación que autorizó también la iniciación del proceso judicial.

Con la demanda se allegaron todos los anexos que la ley señala como necesarios en estos eventos y se cumplió el trámite especial que corresponde a las demandas de expropiación.

Se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales y por tal razón la sentencia debe ser de mérito.

No hay duda de la legitimación en la causa por activa y por pasiva, según los anexos allegados y especialmente del certificado del registrador de instrumentos públicos relativo al bien del que se pretende su expropiación.

Cabe advertir que no se trata de un bien de uso público ni sobre el cual recaigan derechos personalísimos e intransferibles.

De conformidad con el numeral 7° del artículo 399 del C.G.P. se ordenará la expropiación a favor de la demandante, así como la cancelación de la inscripción de la oferta de compra y de esta demanda; no se observa necesario disponer sobre la cancelación de otros gravámenes dado que no aparece en el certificado del registrador que alguno afecte el bien materia del proceso.

Finalmente, como el extremo demandado no presentó oposición al avalúo, el despacho determina como indemnización, la suma que arrojó el avalúo del bien objeto de expropiación que fue aportado por la demandante junto con el libelo inicial, es decir, la suma de \$15'218.955,00, valor que se encuentra depositado por la actora, según informe de títulos obrante en el pdf 013 de esta encuadernación.

Sin embargo, como ese avalúo data del 28 de agosto de 2020 (fls. 93 a 104, pdf 01, cd-001) y se ordenó la entrega anticipada del bien mediante auto del 26 de septiembre de 2023 (pdf 015, cd-002), sin que el valor de la indemnización haya sido entregado a la pasiva, en aplicación de lo previsto en el inciso final del art. 283 del C.G.P. que reza "En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales" deberá efectuarse la actualización de ese avalúo hasta la fecha en que se profiere esta sentencia.

Dicha indexación se efectúa con base en la fórmula **VP=Vh x IPCf dividido por IPC i**, donde el Valor Presente (VP) es igual al Valor Histórico que es el valor a

indexar, esto es, **\$15'218.955,00**, por IPC final (enero de 2025, **146,24**) dividido en IPC inicial (agosto de 2020 **104,96**)¹ para obtener lo siguiente: $\$15'218.955,00 \times 146,24 / 104,96$, lo que da como resultado **\$21'204.458,64** como valor indexado, siendo este el valor de la indemnización a cargo de la demandante y a favor del extremo demandado, debiendo acreditar la actora dentro del término de veinte (20) días siguiente la ejecutoria de esta sentencia la consignación del excedente, esto es, de la suma de **\$5'985.503,64**, en atención a que como se indicó en el párrafo anterior se encuentra acreditado y puesto a disposición de este despacho la suma de \$15'218.955,00.

El valor de la indemnización se hará entrega a la parte demandada una vez se encuentre acreditado el registro de la sentencia y el acta de entrega del bien materia del proceso conforme con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 399 del C.G.P., no obstante, como se encuentra acreditado el fallecimiento de la propietaria del predio **MADIS MATILDE PATRON HERNANDEZ** ocurrido antes de la radicación de la demanda, se dispondrá que para el pago de la indemnización correspondiente a sus herederos deberá allegarse la liquidación de la sucesión, ya que el proceso de expropiación no es la vía judicial para adjudicar las partidas de dicha herencia, en el entretanto, los títulos de depósito judicial permanecerán a órdenes del despacho.

No hay lugar a condenar en costas en atención a que no aparecen causadas, acorde con el numeral 8° del artículo 365 *Ídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la expropiación por vía judicial en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "Un área de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PUNTO SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (2495,61M2); área debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K 37+629,68 D margen derecha y la abscisa final K 37+737,61 I, margen izquierda, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado "Saba Alante", ubicado en la vereda Saba Alante, jurisdicción del Municipio de Lorica, Departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **146-21169** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, y con cédula catastral No. 234170001000000260008000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: ÁREA 1 = 2266,73 m² Abscisa Inicial K37+629,68 D--Abscisa Final K37+722,97 D: POR EL NORTE: En una longitud de 25,43 M Con predio de Amparo Gil Cardona (P1-P3); POR EL SUR: En una longitud de 24,84 M, con predio de Wadin de Jesús López Zambrano y otra (P5-P8); POR EL ORIENTE: En una longitud de 93,17 M, Con predio de Madis Matilde Patrón Herrera (P3- P5); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 88,29 M, Con Carretera Cereté-Lorica (P8- P1); ÁREA 2 = 228,88 m² Abscisa Inicial K37+644,52 I--Abscisa Final K37+737,61 I: POR EL NORTE: En una longitud de 2,05 M Con 234170001000000260030000000000 (P11-P12); POR EL SUR: En una longitud de 2,41 M, con camino P16-P17; POR EL ORIENTE: En una longitud de 93,14 M, Con Carretera Cereté-Lorica (P12- P16); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 93,06 M, Con predio de Madis Matilde Patrón Herrera (P17- P11)".

SEGUNDO: TENER como indemnización a favor del extremo demandado la suma de **\$21'204.458,64**, valor indexado a la fecha de esta providencia, del cual

¹ índices consultados en la serie de empalme 2023-2025 publicada por el dane

obra a órdenes de este despacho y para este asunto la suma de \$15'218.955,00; quedando la actora con la obligación de consignar el excedente, esto es, el valor de \$5'985.503,64, en el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ENTREGAR el valor de la indemnización a la parte demandada una vez se encuentre acreditado el registro de la sentencia y del acta de entrega del bien materia del proceso (Art. 399-12 del C.G.P.), y una vez los herederos de la fallecida MADIS MATILDE PATRON HERNANDEZ alleguen la liquidación de la sucesión correspondiente.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de ofertas de compra y de la demanda. **OFÍCIESE.**

QUINTO: ORDENAR el registro de esta sentencia, una vez ejecutoriada, junto con el acta de entrega, para que sirvan de título de dominio a la demandante; debiendo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente abrir el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (Art. 51, Ley 1579 de 2012). **OFÍCIESE.**

SEXTO: SIN COSTAS, al no aparecer causadas.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. **OFÍCIESE.**

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

MCh.

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f27b7492cdfb3d0ef38961274a12b6155dba8b247032fe48dc4652f1ae5716c**

Documento generado en 24/02/2025 08:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: WILDER VICENTE GUATIVA GUATIVA
Radicado: 2023-00521
Cuaderno: 001CuadernoUno

1. Obre la comunicación allegada vía correo electrónico por la DIAN el 29 de mayo de 2024 (pdf 004). En conocimiento.

En atención a lo señalado por dicha entidad, por secretaría indíquesele que en el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta lo dispuesto por el art. 465 del C.G.P. y **ríndale** la información solicitada. **OFICIESE**.

2. No se tiene en cuenta la notificación efectuada al extremo demandado vía correo electrónico (pdf 005), conforme lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acredita por parte del iniciador acuse de recibo, sin constatarse por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos.

3. Se **ADVIERTE** a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe radicarse exclusivamente por correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para considerarse deben originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (Art. 103 del C.G.P., parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
(2)

MCh

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3153bc797c0492b1da783264bbeb7319fc1fcf22afd1c0e317b4afdf18fe638b**

Documento generado en 24/02/2025 09:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: WILDER VICENTE GUATIVA GUATIVA
Radicado: 2023-00521
Cuaderno: 002CuadernoMedidas

Obre en autos para los fines legales pertinentes las comunicaciones que anteceden, remitidas vía correo electrónico por SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE GUAMAL (pdf 011), BANCO BBVA (pdfs 012), BANCO DAVIVIENDA (pdfs 018 y 0194), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (pdf 020) y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO (pdf 021); en respuesta a oficios de embargo librados en este asunto. En conocimiento.

Por secretaría remítase las comunicaciones obrantes en los pdfs 013 a 017, a la Oficina de Ejecución de Sentencia, a fin de que sean agregados al expediente No. 2023-00528 de BANCO DE BOGOTÁ contra ABC CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S. y OTRO. **OFICIESE.**

Acreditado como se encuentra el registro del embargo de los inmuebles de propiedad del demandado, identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. **236-69821, 236-69822, 236-69823, 236-69824, 236-69825, 236-69826, 236-69827, 236-69828, 236-69829, 236-69830, 236-69831, 236-69832, 236-69833, 236-69834, 236-69771 y 236-69808 (pdf 023)** el Despacho decreta su **SECUESTRO.**

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, al Juez Promiscuo Municipal de Granada – Meta y/o autoridad respectiva.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso e infórmese lo dispuesto en este proveído.

Se **ADVIERTE** a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe radicarse exclusivamente por correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para considerarse deben originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (Art. 103 del C.G.P., parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b13e89facfd61b55988fb63da27961058ac0cde1297d3f5a71e730426ffcb5e**

Documento generado en 24/02/2025 09:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: FERNEY SEGURA MÉNDEZ
Radicado: 2024-00455

Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el correo remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Sur (pdf 009), que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada en este asunto sobre el bien inmueble hipotecado. En conocimiento.

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el extremo demandado **FERNEY SEGURA MÉNDEZ** quedó debidamente notificado el 5 de diciembre de 2024 que fue el segundo día hábil siguiente a cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo del mensaje de datos, según se acredita con certificación allegada por la demandante en correo electrónico del 3 de febrero de 2025 (fl. 5, pdf 010).

Se toma nota que el ejecutado dentro del término concedido no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

Se **ADVIERTE** a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe radicarse exclusivamente por correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para considerarse deben originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (Art. 103 del C.G.P., parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(3)

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6245df617cfacba4293d16a1e193db7e1cf4b3d7c5ef3c05717f0cca1b6732ca**
Documento generado en 24/02/2025 09:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: FERNEY SEGURA MÉNDEZ
Radicado: 2024-00455

Acreditado como se encuentra el registro del embargo del inmueble de propiedad del demandado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-299759**, el Despacho decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con las facultades de ley a los Juzgados **87 a 90** Civiles Municipales de esta ciudad creados mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura o a los despachos judiciales que específicamente se encuentren cumpliendo esta labor, al señor Alcalde de la Localidad respectiva y/o autoridad correspondiente.

Se nombra como secuestre a quien figure en la hoja adjunta de designación. El comisionado le comunicará el nombramiento y agregará al despacho librado copias de las respectivas comunicaciones.

Se fija como honorarios del secuestre la suma de \$300.000.00.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso e infórmese lo dispuesto en este proveído.

Se **ADVIERTE** a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe radicarse exclusivamente por correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para considerarse deben originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (Art. 103 del C.G.P., parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
(3)

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae56a4603fca5e2fe6d660d997cd23b105ed85f3f6ed08651adc90296c37662**

Documento generado en 24/02/2025 09:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: FERNEY SEGURA MÉNDEZ
Radicado: 2024-00455

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en el proceso EJECUTIVO para la EFECTIVIDAD de la GARANTÍA REAL de MAYOR cuantía, en el que son partes: EJECUTANTE: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** EJECUTADO: **FERNEY SEGURA MÉNDEZ.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a **FERNEY SEGURA MÉNDEZ**, por medio de apoderada judicial, para que se librara mandamiento ejecutivo ordenando pagarle:

RESPECTO DEL PAGARE No. 199201450738

- La suma de \$172.009.766,86, por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagaré base de la demanda, más los intereses de mora a la tasa pactada, esto es, una y media veces el interés remuneratorio del 8.75% efectivo anual, sin que exceda los límites autorizados mes a mes para los créditos de vivienda, es decir, los que para el efecto fije la Junta Directiva del Banco de la República, a partir de la presentación de la demanda, es decir, desde el 9 de octubre de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de \$749.851,94, como cuotas vencidas y no pagadas discriminadas así:

CAPITAL CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
\$374.382,17	22/08/2024
\$375.469,77	22/09/2024

- Más los intereses de plazo sobre dichas cuotas a la tasa pactada del 8.75% efectiva anual, sin que exceda los límites autorizados mes a mes para los créditos de vivienda, es decir, los que para el efecto fije la Junta Directiva del Banco de la República, a partir de su respectiva causación y hasta su correspondiente vencimiento.
 - Más los intereses de mora sobre dichas cuotas a la tasa pactada, esto es, una y media veces el interés remuneratorio del 8.75% efectivo anual, sin que exceda los límites autorizados mes a mes para los créditos de vivienda, es decir, los que para el efecto fije la Junta Directiva del Banco de la República, a partir del día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARE No. 31006604257

1. La suma de \$37.811.412,00, por concepto de capital representado en el pagaré base de la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 9 de octubre de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por los intereses de plazo o remuneratorios sobre el saldo de capital del crédito, liquidados a la tasa del 18.65 % E.A. + DTF, equivalentes a \$2.934.467,00.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, y se acompañaron documentos observantes de las exigencias dispuestas en los artículos 422 y 468 del C.G.P., mediante auto calendado 27 de noviembre de 2024, se libró mandamiento ejecutivo.

Se decretó el embargo del bien inmueble hipotecado, el cual se registró ante la Oficina de Registro correspondiente.

El extremo demandado se notificó de la orden de pago conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se tomó nota en auto de esta misma fecha, quien dentro del término concedido para ello no pagó la obligación ejecutada, ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales y, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos acompañados con la demanda legitiman a las partes para comparecer al proceso, al constituir TÍTULOS EJECUTIVOS, pues provienen del demandado, son plena prueba contra él, y muestran en forma clara su expresa voluntad de pagar a la parte demandante las sumas exigibles ordenadas.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones dentro del término concedido para ello, se impone acatar el mandato del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes embargados materia de hipoteca, condenar al pago de costas y, disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados materia de hipoteca.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas causadas en el proceso. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$6.500.000=.**

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de crédito y costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe radicarse exclusivamente por correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para considerarse deben originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (Art. 103 del C.G.P., parágrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(3)

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901f1dee42d366688b0ef376e4922aba31279cf487a4a0a20fc9a6dcc1953861**

Documento generado en 24/02/2025 09:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: DIVISORIO
Demandante: LUDY YAZMIN RINCON PRADA
Demandado: BELKY SULAY RINCON PRADA y OTROS
Radicado: 2024-00538

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado **JESUS MANUEL RINCON PRADA** quedó debidamente notificado el 11 de diciembre de 2024 que fue el segundo día hábil siguiente a cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo del mensaje de datos, según se acredita con certificación allegada por la demandante en correo electrónico del 28 de enero de 2025 (fl. 58, pdf 008).

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el aludido demandado no contestó la demanda ni presentó oposición al avalúo, tampoco a la división.

Proceda la parte actora con la notificación del auto admisorio de las otras demandadas y acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de las pretensiones.

Se **ADVIERTE** a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe radicarse exclusivamente por correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para considerarse deben originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (Art. 103 del C.G.P., parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh.

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5827acc309ec1e45701135669917fcfe442a3e4641c548da5edd61fd9cbd4b5**
Documento generado en 24/02/2025 09:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ
CARDOZO.
DEMANDADO: STELLA LÓPEZ ARIAS Y OTROS
RADICADO: 2025-00010

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1. Solucione la indebida acumulación de pretensiones, dado que solicita que se declare que unos mismos actos son absolutamente simulados - PRETENSIÓN PRINCIPAL 1- e igualmente que adolecen de anulabilidad (nulidad relativa) -PRETENSIÓN PRINCIPAL 2-.

2. Precise respecto a la PRETENSIÓN PRINCIPAL 2 la causal que invoca para solicitar que se declare que los negocios a los que hace mención son anulables, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 900 del C. Co.; de ser necesario, ajuste los hechos.

3. Teniendo en cuenta que la anulabilidad de un acto (art. 900 C. Co.) no proviene de la ineficacia de este (art. 897 C. Co.), aclare y ajuste la PRETENSIÓN PRINCIPAL 2 en ese sentido. Lo anterior, bajo el entendido de que no corresponden a figuras idénticas, ni una como consecuencia de la otra.

4. Teniendo en cuenta que en la PRETENSIÓN PRINCIPAL 2 se solicita que se declare la anulación de varios negocios jurídicos, precise en los hechos de la demanda en que consistieron los "vicios de formación del acto " o "fraude a beneficiario vinculado" alegados.

5. Precise la calidad en la que se demanda a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., es decir, si la acción se dirige directamente contra estas o solamente como voceras de los patrimonios mencionados en la demanda; señalará en todo caso para cada uno de los negocios jurídicos cuestionado, quienes intervinieron en él y contra quien se pide la condena.

6. Allegue la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

7. Arrime las pruebas reseñadas en la demanda, los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas expedidos por la Cámara de Comercio y/o Superfinanciera según sea el caso, así como las pruebas de constitución y representación de los patrimonios autónomos demandados.

8. Integre en un solo escrito subsanación y demanda, Ajuste la demanda conforme los requisitos de que trata el art 82 del C.G.P. y los acápites presentelos en el orden señalado por esta disposición, con el fin de facilitar su comprensión.

9. Allegue el poder para actuar.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5247e23da799ad82c14ef40d21b92bbca68edcf3a4a67553df0a02129a87380**

Documento generado en 24/02/2025 06:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GLADYS RUBIANO ROJAS
DEMANDADO: REINALDO RUBIANO CORTES Y OTROS
RADICADO: 2025-00017

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1. Precise en la primera pretensión el tipo de simulación que pretende sea declarada (absoluta o relativa)

2.- En caso de pedirse la declaratoria judicial de la simulación absoluta, deberá solucionar la indebida acumulación que se presenta entre la primera y segunda pretensión, dado que su declaración supone la inexistencia del contrato, en tanto, la nulidad la existencia de un contrato pero viciado.

3.- Precise si las pretensiones solo recaen sobre la compraventa, dado que se solicita que se cancele la escritura 402 del 23 de febrero 2019, otorgada en la Notaría 61 del Círculo de Bogotá y su registro, no obstante, en dicho instrumento también se celebró otro negocio jurídico.

4.- Allegue poder para actuar conforme lo dispone el art. 5 de la ley 2213 de 2022, o el art. 74 del C.G.P.

5. Efectúe la manifestación de que trata el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, respecto de la dirección electrónica de los demandados, informando cómo la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

6. Integre en un solo escrito subsanación y demanda.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2e98554571d6622cafa8f9aa0a68ead91c9bb9cbc3c4e125a3dace30971e89**

Documento generado en 24/02/2025 06:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: JENNY ANDREA TORRES PIRAGUA
DEMANDADO: ESPERANZA PIRAGUA BUITRAGO Y OTROS
RADICADO: 2025-00018

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1. Los bienes objeto de este asunto especifíquense por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, de conformidad con el art. 83 numeral 1º del C.G.P.

Dichos linderos por lo menos deben contener las direcciones actuales de los predios colindantes y las correspondientes medidas.

2. Allegue los títulos (escrituras públicas números 456 del 25 de marzo de 2014 y 4167 del 22 de diciembre de 2010) indicados en las anotaciones 003 y 004 del F.I.M No. 50C-1445300 y escrituras públicas números 4167 del 22 de diciembre de 2010 y 458 del 25 de marzo de 2014 señaladas en las anotaciones 004 y 005 de certificado del F.I.M No. 307-11117, mediante los cuales los comuneros adquirieron el dominio sobre los bienes que pretenden sean vendidos en pública subasta, habida cuenta que según el art. 406 del C.G.P. con la demanda deberá acompañarse prueba de que demandante y demandados son condueños.

3.- Precise los motivos por los cuáles, no obstante, la demandante y otros de los comuneros haber iniciado proceso divisorio respecto del predio identificado con F.M.I. 307-11117, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima, se presenta esta nueva demanda con idéntica pretensión, conforme da cuenta la anotación 006.

4.- Teniendo en cuenta que en el Juzgado 26 de Familia de Bogotá se abrió sucesión del señor HECTOR MANUEL PIRAGUA BUITRAGO, conforme da cuenta la anotación 005 del F.M.I. 50C-1445300, informese el nombre de los herederos reconocidos en ese trámite y alleguese los registro civiles de nacimiento correspondientes.

5.- Allegue nuevo dictamen pericial, toda vez que el presentado data del 22 de junio de 2023, dado que su vigencia es de un año conforme lo dispone el artículo 2.2.2.3.18 del Decreto 1170 de 2015.

6.- Allegue certificado vigente del evaluador que de cuenta de estar inscrito en el RAA, dado que el aportado data del 22 de junio de 2022, y su vigencia es de tan 30 días calendario.

7. Integre en un solo escrito subsanación y demanda.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6de22bc68f2613017df76b351f32c7f8aeb68c4c0e1ce79a4e20a3ef0d0c13d**

Documento generado en 24/02/2025 06:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>